



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

**AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
 SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
 (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA CD)**
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	Veintinueve (29) de junio de 2021	Hora	9:10	AM X	PM
--------------	-----------------------------------	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	1	9	0	0	5	1	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: MARIA TERESA PULGARÍN CARDONA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas:
Señora MARIA TERESA PULGARÍN CARDONA demandante C.C. 42.998.483.
Doctora NATALIA MORENO PIEDRAHITA apoderada de la parte demandante, quien exhibió su TP 132.516.
Doctora MANUELA MOLINA VALENCIA apoderada y representante legal de PORVENIR S.A., a quien se reconoce personería y quien exhibió su TP 325.724.

LINK VISUALIZACIÓN AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ed607cdb-2593-4447-88e7-b6d4c269c6d0?vcpubtoken=c15432f8-5207-4af2-b65c-4c57f9357c42>

ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
Se declara fracasada la etapa de conciliación.			

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
<p>PORVENIR S.A. formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. Se corrió traslado de la excepción previa a la apoderada de la parte demandante.</p> <p>El Despacho resolvió la excepción previa así:</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A. de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, y ordenar la integración procesal en tal calidad a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por Secretaría del Despacho, procédase con la notificación de éste auto y del admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario en relación con PENSIONES DE ANTIOQUIA.</p> <p>Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.</p> <p>La apoderada de PORVENIR S.A. interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación. Se resuelven los recursos al finalizar la audiencia.</p>			

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas de saneamiento para adoptar.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ver video

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES

Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la demanda.

Testimoniales: No se decretan por inconducentes. Éste es un asunto de pleno derecho donde la prueba testimonial no se advierte necesaria.

PORVENIR S.A.

Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

PRUEBAS INCORPORADAS OFICIOSAMENTE:

Se reitera el decreto de pruebas efectuado en auto del 6 de marzo de 2020, respecto de la prueba por informe practicada por PROTECCIÓN S.A., y de la cual ya se corrió traslado en auto del 12 de enero de 2021. Sobre éste punto se advierte que la apoderada de PORVENIR S.A. en memorial radicado el 11/02/2021 (PDF 09Memorial), solicitó la presencia del Doctor JUAN CARLOS JAIMES MUÑOZ, director del área de actuaría de PORVENIR S.A., la cual deviene improcedente, pues se recuerda que la prueba decretada de oficio no es dictamen pericial, es prueba por informe, que según el artículo 277 del CGP su contradicción se ejerce dentro del término del traslado solicitando aclaración complementación o ajustes a los asuntos solicitados.

En el caso PORVENIR S.A. presentó su propio informe de actuaría para desvirtuar la prueba por informe, el cual se incorpora en el proceso como prueba oficiosa en los términos del artículo 54 del CPTYSS (06Memorial y 09Memorial), sin ordenar la comparecencia de su autor a la audiencia.

Igualmente se insiste en la necesidad de desarchivar el proceso ordinario laboral radicado 05001310501320110105700, cuyas actuaciones son importantes para la definición de la litis. Ordénese a Secretaría del Juzgado proceder con el archivo, la digitalización de éste expediente y la incorporación al expediente electrónico.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y apelación en contra de la decisión de no decretar la prueba testimonial; adicionalmente realizó observaciones sobre documentos aportados por PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda; son las misivas de fechas 23/02/2018; 21/05/2018 y 15/06/2018 indicando que aparentemente están incompletas.

Sobre ésta última apreciación, es necesario acudir al Despacho y revisar el expediente físico para realizar las correcciones de rigor. Ésta situación se realizará el próximo viernes 2 de julio de 2021, y se informarán los resultados a las apoderadas por correo electrónico.

RESOLUCIÓN DE RECURSOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de no decreto de la prueba testimonial y en consecuencia decretar a la parte demandante la prueba testimonial solicitada de los señores ARTURO ALBERTO ARISMENDI JARAMILLO y FLOR MARGARITA PULGARÍN CARDONA.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión relativa a la no integración a la litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de PENSIONES DE ANTIOQUIA, y en consecuencia conceder el recurso de apelación en relación con ésta decisión, en el efecto suspensivo. En consecuencia, ordénese el envío de éste expediente al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ccd74ffd356d3388f978c9f1c097ad18453249717f27eb2bff78ec73f4337e

Documento generado en 29/06/2021 10:20:18 AM

Acta Audiencia 05001310501320190051400

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**